Puerto Madryn, de Septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“Incidente de medida cautelar en autos: "G., H. S. C/ G. S.A.I.C.I. (Expte. 10158/2018)"” Expte. N° 101 - Año 2020,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.054/20), por haber interpuesto el letrado apoderado de G. S.A.I.C.I. recurso de apelación contra la providencia de fs. 07 que hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

I. El Sr. Juez de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor por considerar que se encuentran acreditados los presupuestos del art. 71 inc. a) de la Ley XIV N° 1.

Contra dicha providencia se alza el demandado, quien a fs. 14 interpone recurso de apelación fundando su memorial a fs. 20.

Le causa agravio lo resuelto por el Magistrado a quo por considerar que la resolución atacada es escueta.

Sostiene que el Sr. Juez de grado se remite a lo señalado por la actora en su escrito de promoción del incidente, siendo esta información periodística sin mucho rigor probatorio.

Niega la verosimilitud del derecho invocada, ya que considera que el actor no tiene probabilidad y/o chance de éxito en su pretensión.

Indica que el actor funda el peligro en la demora en dos artículos periodísticos que son anteriores a la venta de acciones de la firma G. al empresario C. R., actualmente a cargo de todas las empresas del grupo.

Explica que a partir del mes de junio de 2020 las publicaciones periodísticas tiene otra mirada acerca de la capacidad de pago y supervivencia de la empresa.

Concluye en que no está configurada la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, entendido como el desapoderamiento u ocultamiento

de bienes y/o de vaciamiento de la empresa, por lo que solicita se deje sin efecto el embargo trabado.

A fs. 22/23 contesta el memorial de agravios la incidentista.

II. Las medidas cautelares no requieren como recaudo de admisibilidad la prueba terminante del derecho invocado dado que se exige un umbral menor, un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho que se discute.

Como fundamento de la pretensión cautelar "...es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor..." (CNA, Sala E, 02/07/02, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002).

Ello permite al juzgador expedirse sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, dado que para determinar su procedencia es necesario acreditar la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, el peligro en la demora y el otorgamiento de una contracautela.

Previamente debe constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares, cuales son la verosimilitud del derecho invocado, entendida como **"...***la mera probabilidad de que éste exista, y el peligro en la demora, es decir, el daño temido derivado del retardo que necesariamente conlleva el reconocimiento judicial de un derecho y exigir la contracautela que estime adecuada***..."** (CCC, 2da. Nominación - Sgo. del Estero, 25/02/2009, LL NOA 2009 (julio), 581, AR/JUR/3820/2009).

Así se ha dicho que "La verosimilitud en cuestión debe, consecuentemente, ser entendida como las probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logra al agotarse el trámite" (CC Morón, Sala II, Causa 7358, Reg. 43/80).

Doctrinariamente se ha dicho que "*...el procedimiento cautelar tiene por finalidad el aseguramiento de bienes, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante el lapso que transcurre entre su iniciación y la sentencia definitiva…"* (COUTURE "Fundamentos de derecho procesal civil", pág. 371).

Se ha sostenido, con relación al embargo, que para determinar su procedencia es necesario **"...***satisfacer los requisitos exigidos para cualquier diligencia precautoria, esto es, acreditación de la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, el peligro en la demora y el otorgamiento de una contracautela*...**"**(CNA, Sala G, 30/06/09, LLOnline; AR/JUR/25907/2009).

Dichos extremos resultan acreditados en las presentes actuaciones. En tanto analizadas las constancias obrantes en las mismas se colige que la verosimilitud del derecho ha sido *prima facie* acreditada.

En lo que hace al peligro en la demora sostiene la doctrina que, el dictado de la medida cautelar, indica a la necesidad de evitar aquellos extremos que impidan o dificulten la obtención de la pretensión perseguida. Debe tratarse de la potencialidad inmediata de la producción de graves perjuicios para el actor, o sea que, el *periculum in mora* constituye la justificación de la acción (cfr. CC La Plata 123639 RSI 139/18 I 15/05/2018).

Tal requisito resulta ser una de las bases inexcusables para la procedencia del instituto de las medidas cautelares y da su razón de ser al mismo, ya que tiende a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la posibilidad del efectivo cumplimiento de la sentencia. *medidas cautelares*", Abeledo- Perrot, 1997).

Obviamente que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar (cfr. NOVELLINO, "Embargo y desembargo y demás Es de señalar que en autos no se ha acreditado con documental respaldatoria los dichos del incidentista, motivo por el cual no existen razones serias y objetivas que permitan tener por configurado el requisito de procedencia de la cautelar pretendida.

El Magistrado de grado se limita a otorgar la cautelar sobre la base de los dichos del actor, sin contar con ningún tipo de documentación que avalen su pedido. Nótese que ni siquiera fueron acompañadas las copias de los artículos periodísticos mencionados o los informes del BCRA que son totalmente gratuitos.

Para acceder a la solicitud de embargo debe justificarse con elementos de convicción suficientes como para que el Tribunal advierta *prima facie* que, si se demora para el final del juicio, podría producir un perjuicio de imposible o difícil reparación (cfr. CC La Plata 124891 360 S 18/12/2018).

Consecuentemente, frente a la imposibilidad de acreditar los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar es que la misma será revocada.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la incidentista vencida (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. D. G. L. en 10 JUS y a los de los Abs. V. A. y S. L. F., en forma conjunta en 8 JUS, ambos por su actuación en este incidente (Arts. 5, 6 bis, 7 y 26 Ley XIII Nº 4 y sus mod.), todos con más IVA si correspondiere.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 07 en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia dejar sin efecto el embargo preventivo trabado sobre las sumas de dinero que G. S. tenga en su nombre en el Banco S. R. S.A.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la incidentista vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. D. G. L. en 10 JUS y los de los Abs. V. A. y S. L. F., en forma conjunta en 8 JUS, ambos por su actuación en este incidente (Arts. 5, 6 bis, 7 y 26 Ley XIII Nº 4 y sus mod.), todos con más IVA si correspondiere.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIL